

# A N T E P R O Y E C T O D E L E Y

## Título I: Disposiciones Generales

**Artículo 1°:** El Libro y la Lectura resultan esenciales para asegurar el pleno ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Posibilitan la creación y transmisión de conocimientos, el desarrollo cultural y de la diversidad cultural de la nación y la circulación de información en el marco de una sociedad democrática, diversa y equitativa.

Será deber del Estado generar políticas, programas, proyectos y acciones dirigidas al fomento y promoción de la lectura y a la creación, edición, producción, distribución y difusión del libro.

**Artículo 2°:** Se entenderá por libro toda obra unitaria, no periódica, publicada en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad, de una sola vez, en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

Un Reglamento dictado por el Ministerio de Educación y visado por el Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial, deberá definir, a lo menos, los siguientes conceptos: "revista", "cadena del libro", "cadena productiva del libro", "edición", "editor", "editorial", "distribución", "distribuidor", "autor", "agente literario", "biblioteca", "librería", y "libro chileno".

**Artículo 3°:** La presente ley tendrá por objeto fundamental:

- 1.- Propiciar el acceso equitativo al libro y la lectura a todos los habitantes de la Nación.
- 2.- Estimular la producción intelectual de escritores y autores chilenos.
- 3.- Fomentar y apoyar la producción, edición, traducción, publicación, difusión, distribución, traspaso, comercialización y exportación del libro.
- 4.- Promover e incentivar el hábito lector.
- 5.- Fomentar y apoyar el establecimiento y desarrollo de espacios públicos y privados para la difusión, promoción y fomento del libro y la lectura.
- 6.- Promover la formación, actualización y capacitación del personal que interviene en los diferentes eslabones de la cadena del libro y demás ámbitos regulados por esta ley, como asimismo la investigación, estudios e información de carácter cualitativo y cuantitativo en torno al libro y la lectura.

7.- Promover la participación de la población en el fomento de la lectura, la escritura, el libro y las bibliotecas.

8.- Proponer medidas y acciones orientadas a la defensa de la propiedad intelectual del libro como patrimonio inalienable de la cultura del país.

9.- Fomentar la diversidad de expresiones culturales que se manifiestan a través del libro y la lectura.

## **Título II: Institucionalidad de Fomento del Libro y la Lectura**

**Artículo 4°:** Créase en el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, el Consejo Nacional del Libro y la Lectura, en adelante el Consejo, el cual estará integrado por:

a) El (la) Presidente(a) del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, o su representante, quien lo presidirá;

b) Un representante del Ministro de Educación;

c) El (la) Director(a) de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, o su representante;

d) Un académico de reconocido prestigio en los ámbitos del libro y la lectura, designado por los rectores de universidades chilenas que gocen de plena autonomía, convocados para el efecto por el Ministro (a) Presidente(a) del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;

e) Dos escritores designados por las dos asociaciones de carácter nacional más representativas que los agrupe. El Reglamento determinará los modos para acreditar la representatividad de estas asociaciones;

f) Una personalidad de la cultura que tengan reconocida vinculación y una destacada trayectoria en distintas actividades de creación artística relacionadas al libro y la lectura. Esta personalidad será designada por el Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, a propuesta de las organizaciones culturales del país, que posean personalidad jurídica vigente de conformidad a la ley;

g) Dos representantes de las asociaciones de carácter nacional más representativas de los editores y de los distribuidores y librerías, debiendo uno estar vinculado a la edición y el otro a la comercialización.

h) Un profesional de la educación de reconocida experiencia en la promoción de la lectura, designado por la asociación profesional de educadores de carácter nacional más representativa, y

i) Un profesional de la bibliotecología con reconocida experiencia en bibliotecas, designado por la asociación profesional de bibliotecólogos de carácter nacional más representativa.

Un reglamento determinará el procedimiento a través del cual se harán efectivas las designaciones de que tratan las letras d), e), f) g) h) e i).

Todos los integrantes de este consejo, a excepción de los señalados en las letras a), b) y c) percibirán una dieta equivalente a 15 unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 180 unidades de fomento por año calendario y durarán dos años en el cargo, pudiendo ser reelegido por una sola vez para el mismo periodo.

Si vacare alguno de los cargos señalados en el inciso anterior, el reemplazante será designado por quien corresponda, por el tiempo que faltare para completar el período para el cual fue designado su antecesor.

Para sesionar, el Consejo requerirá la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los presentes.

**Artículo 5°:** Son funciones del Consejo Nacional del Libro y la Lectura:

a) Asesorar al Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes en la formulación de la política nacional del libro y la lectura, así como en el cumplimiento de los objetivos señalados en el Art. 3° de la presente ley.

b) Concertar los esfuerzos e intereses de los sectores públicos y privado para el desarrollo sostenido de las políticas nacionales del libro y la lectura, fomentando la participación activa de la sociedad civil.

c) Promover la formación de lectores, a través de planes y programas de alcance regional, nacional e internacional.

d) Proponer a las autoridades competentes la adopción de políticas fiscales y administrativas que contribuyan a fomentar el mercado del libro, la lectura y la actividad editorial.

e) Proponer medidas de fomento a la producción, edición, publicación, difusión, distribución y comercialización del libro, en sus distintos soportes y formatos.

f) Proponer acciones que reconozcan la importante contribución de los autores, de todas las personas que participan en el proceso creativo y productivo del libro, de las comunidades culturales y de las organizaciones que los apoyan en su trabajo, así como el papel fundamental que desempeñan, que es alimentar la diversidad de las expresiones culturales.

g) Determinar la distribución de los recursos del Fondo Nacional del Libro y la Lectura, en la forma que determine el reglamento.

h) Proponer y realizar acciones orientadas a la efectiva protección de los derechos de autor y propiedad intelectual de los autores y demás personas que participen en la creación del libro.

i) Proponer al Jurado que discernirá anualmente los Premios que reconocen la creación literaria, tanto a nivel nacional como internacional.

**Artículo 6°:** Créase el Fondo Nacional del Libro y la Lectura que será administrado por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, cuya finalidad será el financiamiento de proyectos, acciones, planes y programas del Consejo Nacional del Libro y la Lectura de conformidad a los objetivos señalados en el artículo 3 de la presente ley. Su patrimonio estará integrado por:

a) Los Recursos que para este objeto deberán consultarse anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación;

b) Los recursos que el Gobierno reciba por concepto de asistencia técnica o cooperación internacional, y

c) Las donaciones, herencias y legados que reciba.

Estas donaciones estarán exentas del trámite de insinuación a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil y del impuesto a las asignaciones por causa de muerte de la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

La distribución de recursos del Fondo se hará en forma descentralizada, conforme lo establezca anualmente la ley de presupuestos y en la forma que determine el Consejo Nacional del Libro y la Lectura.

**Artículo 7°:** El Consejo de Fomento del Libro y la Lectura, destinará recursos del Fondo al financiamiento total o parcial de proyectos, programas y acciones destinadas a cumplir los objetivos fundamentales enumerados en el artículo 3° de la presente ley.

El Consejo asignará anualmente, en forma directa, la adquisición de libros de autores chilenos destinados a puntos de préstamos abiertos al público, administrados por instituciones con personalidad jurídica que postulen a la convocatoria de asignación.

**Artículo 8°:** De la Secretaría del Libro y la Lectura:

El/la Presidente(a) del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes nombrará a un funcionario de ese Consejo como Secretario(a) del Libro y la Lectura. En dicha calidad, le asistirá en la implementación de las tareas y funciones que se describen en el artículo 5° de la presente ley, y en la coordinación, apoyo y gestión administrativa de los concursos, postulaciones, proyectos, programas, acciones y, en general, en todos los ámbitos ligados a la administración del Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura. Asimismo, oficiará como ministro de fe del Consejo Nacional del Libro y la Lectura.

**Artículo 9°:** En Chile son libres la edición, impresión y circulación de libros. Sólo podrán limitarse o impedirse por resolución judicial. Del mismo modo, toda persona tiene derecho a la información y acceso al libro.

**Artículo 10°:** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de la ley N° 16.643 y 55 de la ley N° 17.336, en todo libro impreso en el país se dejará constancia del Número Internacional de Identificación (ISBN), que figura en un registro público a cargo de la entidad pública o privada que represente al International Standard Book Number. Para la inclusión de una obra en el registro no se hará exigencia alguna de los autores, editores o impresores, relacionada con afiliación a organismos gremiales u otra carga que no sean los derechos que se cobren por una sola vez, los que no serán superiores a 0,2 unidades tributarias mensuales y que sólo podrán ser utilizados para la administración y mantención del propio registro.

**Artículo 11°:** Tendrán derecho a gozar del sistema simplificado de reintegro establecido por la ley N° 18.480, las mercancías clasificadas en la Partida 4901 del Arancel

Aduanero, conforme al desglose practicado por el decreto N° 641, del Ministerio de Hacienda, de 1991, cuando las exportaciones cumplan con los requisitos y modalidades que fija dicha ley.

**Artículo 12°:** Los editores, distribuidores, librereros y otros vendedores por cuenta propia, del giro referido podrán rebajar para los efectos del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en un 100% el valor de los libros en sus inventarios al término del segundo año, contado desde la fecha del primer registro contable de los correspondientes a una misma tirada.

Este castigo se aplicará con sujeción a las normas que sobre inventarios establece la Ley sobre Impuesto a la Renta y a las instrucciones que imparta el Servicio de Impuestos Internos.

### **Título III Infracciones, delitos y sanciones**

**Artículo 13°:** Las infracciones y delitos que se cometan en relación a la presente ley, como asimismo sus sanciones, se regirán por lo dispuesto en las leyes N°s. 17.336, sobre Propiedad Intelectual, y 16.643, sobre Abusos de Publicidad, en lo que fuere aplicable.

Igualmente, se castigará conforme a las penas establecidas en el artículo 79 de la ley N° 17.336 al que utilice procedimientos engañosos o fraudulentos para acceder indebidamente a los beneficios que otorga esta ley.

**Artículo 14°:** DEROGADO.

### **Título IV Disposiciones generales**

**Artículo 15°:** Intercálase, en el artículo 59 de la Ley de la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, como inciso tercero, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto a ser cuarto, quinto y sexto, respectivamente, el siguiente:

"Aquellas cantidades que se paguen por el uso de derechos de edición o de autor, estarán afectas a una tasa de 15%."

**Artículo 16°:** DEROGADO.

**Artículo 17°:** Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 3° de la ley N°8.737:

- 1.- Sustitúyese el vocablo "siete (7)" por "ocho (8)", y
- 2.- Sustitúyense las expresiones "un (1) representante del Gobierno, designado por decreto del Ministerio de Justicia.", por las siguientes: "dos (2) representantes del Gobierno, designados por decreto de los Ministerios de Justicia y Educación, respectivamente".